

ADMISIÓN

El dieciséis de julio de dos mil diecinueve, [REDACTED] Secretario del Juzgado de Distrito en materia mercantil federal en el Estado [REDACTED] certifica: Que una vez realizada la búsqueda en el Sistema Computarizado para el Registro Único de Profesionales del Derecho ante los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, se constató que Paul Alberto Huerta Rodríguez y [REDACTED] tienen registradas sus cédulas profesionales en dicho sistema, no así [REDACTED]
Doy fe.

El dieciséis de julio de dos mil diecinueve, doy cuenta al Secretario Encargado del Despacho por vacaciones del Titular con la demanda promovida por [REDACTED] registrada bajo el folio [REDACTED] recibida en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado [REDACTED] con sede en esta ciudad, el doce de los corrientes, a las veinte horas con tres minutos, y, en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, el quince siguiente, a las nueve horas, con dos copias y los anexos siguientes:

➤ Diecisiete copias simples de recibos de pago de energía eléctrica a nombre de [REDACTED] de los periodos de dieciocho de octubre al veintidos de noviembre de dos mil diecisiete, del diecinueve de enero al doce de marzo de dos mil dieciocho y del once de abril de dos mil dieciocho al once de junio de dos mil diecinueve; y,

➤ Copias simples de la constancia de situación fiscal, de la constancia de la Clave Única de Registro de Población (CURP) y de, la credencial para votar, todas expedidas a nombre de [REDACTED]

Conste.

[REDACTED] dieciocho de julio de dos mil diecinueve.

Téngase por recibida y agréguese la demanda signada por [REDACTED], mediante la cual promueve Juicio Oral Mercantil contra CFE Distribución y CFE Suministrador de Servicios Básicos.

01

Fórmese expediente, regístrese en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE) y en el Libro de Gobierno correspondiente bajo el número

Por reunir los requisitos legales establecidos, con fundamento en los artículos 1390 Bis y 1390 Bis 11 del Código de Comercio, **admitase a trámite la demanda señalada.**

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 1390 Bis 14 del Código de Comercio, con las copias simples de la demanda y documentos anexos, debidamente cotejados y sellados, **córrase traslado y emplácese a juicio a la parte demandada** para que, dentro del plazo de **nueve días hábiles** contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído, contesten la demanda por escrito (la cual deberá ser legible, al igual que sus anexos, en su caso), y ofrezcan las pruebas correspondientes, en términos de los numerales 1390 Bis 13 y 1390 Bis 17 del Código mencionado.

Apercibidas que, en caso de no contestar la demanda, se les tendrán por admitidos los hechos sobre los que no suscitare explícitamente controversia, salvo prueba en contrario.

Así también, hágaseles saber que, en caso de no contestar la demanda, serán declaradas en rebeldía, de conformidad con el precepto 1078 del Código de Comercio, pero si el emplazamiento se entiende de forma personal y directa con sus representantes y/o apoderados, se les tendrán por confesados los hechos y quedarán a salvo sus derechos para probar lo contrario, tal y como lo dispone el precepto 332 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la materia mercantil.

Asimismo, se les **requiere** para que, dentro del mismo plazo, señalen domicilio para oír y recibir citas y notificaciones en esta ciudad de

DOMICILIO Y AUTORIZADOS

Con fundamento en el artículo 1069 del Código de Comercio, téngase como domicilio para oír y recibir notificaciones de la parte actora, el señalado en su escrito de demanda; asimismo, ténganse como autorizados de su parte, en **términos amplios**, de conformidad con el tercer párrafo del numeral en cita, a Raúl

JUZGADO
EN MATERIA RE
EN EL ESTAD
CON RESIDENCIA

JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL
EN EL

JUICIO ORAL MERCANTIL 2019.

Alberto Huerta Rodríguez y

en virtud de tener registradas sus cédulas profesionales en el Sistema Computarizado para el Registro Único de Profesionales del Derecho ante los Órganos Jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación; y, a l

únicamente en términos del penúltimo párrafo del precitado artículo, por así haberlo solicitado expresamente.

Por otra parte, del escrito de demanda, se advierte que el ocurso le otorga a Raúl Alberto Huerta Rodríguez y

facultades para suscribir convenios; por tal motivo, para que se le tenga por hecha tal designación, deberá comparecer el otorgante, debidamente identificado, ante este juzgado, a ratificarlo; lo anterior, de conformidad con el artículo 1390 Bis 21 del Código de Comercio y 2587 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria al de comercio.

HABILITACIÓN DE DÍAS Y HORAS INHÁBILES

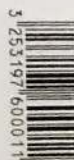
Con apoyo en el artículo 1065 del Código de Comercio, se habilitan horas y días inhábiles para poder realizar las notificaciones personales relacionadas con este asunto.

NOTIFICACIÓN NO PERSONAL

Por otra parte, se le hace saber que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1390 Bis 10 del Código de Comercio, la única notificación que se les practicará en forma personal es el emplazamiento; por lo que, en lo subsecuente, deberán concurrir a este tribunal a notificarse de las resoluciones que se emitan en este asunto, en los términos que establece el citado precepto.

PREVENCIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1390 Bis 37 del Código de Comercio, se hace saber a las partes que queda a su cargo la oportuna preparación de sus pruebas, incluso, de aquellas que no puedan exhibir en los escritos que fijan la litis y acrediten haberlas solicitado, en términos del artículo 1061, fracción III, del Código de Comercio, para que se permita su desahogo en la audiencia respectiva, en caso de ser admitidas.



De igual forma, se les hace saber que deberán asistir a la audiencia preliminar, de darse el caso, por lo menos, **una hora antes** a la señalada para tal efecto, con una identificación oficial con fotografía.

MEDIDA PRECAUTORIA CONCEDIDA

Como lo solicita la promovente, con fundamento en los artículos 384 al 388 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Código de Comercio, se **concede** la medida cautelar solicitada, para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado que actualmente guardan, por lo que se requiere a las codemandadas **CFE Distribución y CFE Suministrador de Servicios Básicos**, por conducto de quien legalmente las representen, **se abstengan** de cortar a la accionante el servicio de energía eléctrica, con motivo de la falta de pago de los avisos-recibos cuya nulidad reclama en el presente juicio, respecto del número de servicio [REDACTED] que comprenden la facturación correspondiente a los periodos del dieciocho de octubre al veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, del diecinueve de enero al doce de marzo de dos mil dieciocho y del once de abril de dos mil dieciocho al once de junio del actual.

Lo anterior se estima así, porque hasta este momento procesal no se advierte que la mantención de las cosas en el estado que guardan pueda causar daño o perjuicio a persona distinta del solicitante de la medida, así como que se infrinjan disposiciones de orden público.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 27/2013 (10a.)¹, emitida por la Primera Sala del alto Tribunal del país, con el rubro siguiente: **"PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS EN MATERIA MERCANTIL. CUANDO LA SOLICITUD DE LA MEDIDA NO SE FUNDA EN LOS CASOS QUE PREVE EL ARTÍCULO 1168 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, LA RESTRICCIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 1171 DE LA MISMA LEY PARA DICTARLAS, NO IMPIDE LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE LAS MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO PREVISTAS EN LOS NUMERALES 384 A 388 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES**

¹ Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXI, Junio de 2013, Tomo 1, visible en la página 552.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL
EN EL

JUICIO ORAL MERCANTIL 2015

(ABANDONO PARCIAL DE LAS TESIS 1a. LXXIX/2007 Y 1a. LXXXI/2007)".

FORMA B-3

42

FIJACIÓN DE LA GARANTÍA

Ahora bien, con la finalidad de garantizar los daños y perjuicios que pueda ocasionar la medida cautelar concedida a las codemandadas CFE Distribución y CFE Suministrador de Servicios Básicos, en el caso de que sean absueltas de las prestaciones que se les reclaman, con fundamento en el artículo 399 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Código de Comercio, se fija la cantidad de \$16,496.35 (dieciséis mil cuatrocientos noventa y seis 35/100 moneda nacional).

Dicho monto fue calculado, tomando en cuenta las siguientes consideraciones:

El "**daño**"; que radica en la pérdida del poder adquisitivo con relación a una cantidad económica, en el lapso probable que tardaría la resolución del juicio; y, el "**perjuicio**", que consiste en las ganancias lícitas que obtendría la contraparte de tener bajo su dominio el monto de la suma principal reclamada durante el tiempo estimado por el juzgador para la resolución del juicio.

Al respecto, resulta aplicable, por analogía, la jurisprudencia 71/2014, (registro 2008219) sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, el dieciséis de enero de dos mil quince, de rubro siguiente: "**DAÑOS Y PERJUICIOS. FORMA DE FIJAR EL MONTO DE LA GARANTÍA POR ESOS CONCEPTOS AL CONCEDERSE LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE RECLAMA UNA CANTIDAD LÍQUIDA**".

En ese sentido, a fin de garantizar los posibles daños que se pudieren ocasionar a la parte demandada, en caso de que el actor no obtenga sentencia favorable en el juicio que promueve, se estima la cantidad de \$1,351.02 (mil trescientos cincuenta y un pesos 02/100 moneda nacional), y que se obtienen de la siguiente manera:



ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR

MES	INPC	
Junio 2019	103.299	A Mes final.
Mayo 2019	103.233	B Mes inicial.
A ÷ B =	1.00063	C Factor de actualización o inflación del período.
Monto que adeuda la parte actora	\$714,841.00	D
C X D =	\$715,291.34	E Condena líquida actualizada.
E - D	\$450.34	F Daño Mensual.
F X 3 meses =	\$1,351.02	G Monto del Daño total correspondiente al tiempo probable en que tardará en resolverse el presente juicio.

Por otro lado, por lo que ve a los **perjuicios**, que son las ganancias lícitas que obtendría la parte demandada de tener bajo su dominio el monto de la cantidad adeudada durante el tiempo estimado por el juzgador para la resolución del juicio, el cual equivale al rendimiento que en el mismo plazo produciría el citado monto, conforme a la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio (TIIE) a plazo de veintiocho días, publicada para el mes de febrero de dos mil diecinueve, en el Diario Oficial de la Federación, del día **dieciocho de julio del presente año, data en que se concedió la medida cautelar solicitada** que corresponde a **8.4750%**.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
JEFATURA DE LA FEDERACIÓN

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL
EN EL
JUICIO ORAL MERCANTIL 2019.

FORMA 5-2 43

Ahora, para obtener el monto de la garantía por concepto de perjuicio, debe tomarse en cuenta la cantidad de **setecientos catorce mil, ochocientos cuarenta y un pesos 00/100 (\$714,841.00) moneda nacional**, que resulta ser el adeudo de la actora por el consumo de energía eléctrica, facturado hasta el mes de junio de dos mil diecinueve, según se advierte de la copia simple del último aviso-recibo exhibido y que contiene los adeudos acumulados de periodos anteriores, cuya nulidad se pretende.

A esa cantidad líquida debe aplicarse la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio a veintiocho días, publicada por el Banco de México que a la fecha de la concesión de la medida cautelar acorde con la jurisprudencia que posteriormente se citará, y en este caso fue de **8.4750 (ocho punto cuatro mil setecientos cincuenta)**.

Dicha tasa anualizada, esto es, **dividida entre doce, da un total de 0.70625**.

Ahora bien, multiplicando el **0.70625 por tres meses** que es el tiempo aproximado de solución de este juicio, da un total de **2.1187** (dos punto mil ciento ochenta y siete) que multiplicado por la cantidad adeudada y dividida entre cien (por ciento), arroja un total de **\$15,145.33 (quince mil ciento cuarenta y cinco pesos 33/100 moneda nacional)** que es el monto de la medida cautelar por perjuicios.

Así las cosas, por concepto de **daños** se tiene la cantidad de **\$1,351.02 (mil trescientos cincuenta y un pesos 02/100 moneda nacional)**, en tanto que en lo que se refiere a los **perjuicios**, se obtuvo la cantidad de **\$15,145.33 (quince mil ciento cuarenta y cinco pesos 33/100 moneda nacional)**; que sumadas arrojan la cantidad total de **\$16,496.35 (dieciséis mil cuatrocientos noventa y seis 35/100 moneda nacional)**.

Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia P.J.71/2014 (10ª), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 285/2013², y con apoyo en la Tasa de Interés Interbancaria de

² Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 14, enero de 2015, tomo I, página 5.



Equilibrio (TIEE), por la depreciación de la moneda, la inflación, así como el rendimiento que dicha suma puede generar, aplicada de forma analógica al caso, que dice: **"DAÑOS Y PERJUICIOS. FORMAS DE FIJAR EL MONTO DE LA GARANTÍA POR ESOS CONCEPTOS AL CONCEDERSE LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE RECLAMA UNA CANTIDAD LIQUIDA"**

Es aplicable también, por analogía la jurisprudencia 95/2011, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación³, que establece: **"DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADOS DEL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."**

Asimismo, cobra aplicación la jurisprudencia I.8º.C. J71 (10ª)⁴, de rubro: **"GARANTÍA PARA QUE SURTA EFECTOS LA SUSPENSIÓN. FORMA DE CALCULARLA CON BASE EN LA TASA DE INTERÉS INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO."**

La citada caución podrá ser exhibida en póliza de fianza, billete de depósito expedido por el Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca y Desarrollo (BANSEFI), cheque certificado o cualquier otra de las formas permitidas legalmente, dentro del término de tres días hábiles, contado a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del presente auto, con fundamento en el artículo 1079, fracción VI, del Código de Comercio.

Se advierte a la parte actora que, de no exhibir el documento que acredite haber cumplido con la caución fijada, en el plazo otorgado, no surtirá efecto la medida precautoria que le fue concedida.

PRUEBAS

En cuanto a las pruebas que ofrece la parte actora, **se reserva** el pronunciamiento sobre su admisibilidad o desechamiento hasta el momento que establece el precepto 1390 Bis 32 del Código de Comercio.

³ Visible en la página 2288, Tomo 3, Libro IV, Enero 2012, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época.

⁴ Publicada en la página 1497, libro 17, abril de dos mil quince, tomo II, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, registro 2008816.



PER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL
EN EL

JUICIO ORAL MERCANTIL

2019

MEDIOS ELECTRÓNICOS

FORMA B-2

44

Este Juzgador autoriza la toma de las actuaciones mediante cámaras, grabadoras o lectores ópticos, con fundamento en la Circular 12/2009, de dieciocho de marzo de dos mil nueve, emitida por el Secretario Ejecutivo del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

Para dicha práctica podrán intervenir únicamente la promovente y sus autorizados siempre y cuando no se contrarie la función jurisdiccional de este Juzgado y con el cuidado de que las herramientas sean utilizadas preservando la integridad del expediente.

En la inteligencia de que el uso de los medios electrónicos que propone, se deberá efectuar con lealtad procesal y que no se reproduzcan documentos o textos cuya difusión esté reservada o, si previamente, debe mediar una notificación personal a la parte interesada en obtención de la reproducción

Notifíquese, haciéndose de manera personal a la parte demandada.

Así lo acordó y firma [Redacted]
Secretario del Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el [Redacted] con [Redacted] Encargado del Despacho, en términos del artículo 161 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en virtud de la licencia por vacaciones concedida al Titular de este órgano jurisdiccional, y de conformidad con el oficio [Redacted] de nueve de julio del actual, signado por el Secretario Técnico de la Comisión de Carrera Judicial, del Consejo de la Judicatura Federal, asistido de [Redacted] Secretario con quien actúa y da fe.

OFICIO AUTORIDAD	OFICIAL ADMINISTRATIVO	SECRETARIO	ACTUARIO	LIBROS DE GOBIERNO	SISE
00	Pedro	L. Naranjo			

ALIANZA MEXICANA DE ASISTENCIA JURÍDICA

<https://amajur.com.mx>

<https://facebook.com/amajur32>

